

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 5 de Abril.)

#### Ministerio de Fomento.

##### EXPOSICION.

Sr. Presidente: Son tantas, tan variadas y á veces tan contradictorias las disposiciones que rigen sobre instrucción pública, que se hace difícil en muchos casos su aplicación. Armonizar estas disposiciones entre sí, adoptando al mismo tiempo las mejoras que la experiencia y los adelantos modernos aconsejan, es una necesidad sentida y reclamada unánimemente, así por los encargados de dar la enseñanza como por los que la reciben. Mientras esta importantísima reforma no pueda realizarse con el estudio necesario y con el autorizado concurso de la representación del país en Cortes, considera el Ministro que suscribe un deber imprescindible hacer aquellas que, sin alterar la ley vigente, ha demostrado la experiencia que son más urgentes y necesarias para afianzar y conservar pura la libertad de enseñanza, conquista preciosa de la revolución de Setiembre, y que tan mal entendida ha sido por algunos y peor interpretada por otros.

Entre las que con más urgencia reclama la opinión, digna siempre de respeto, están las relativas al régimen interior de los establecimientos de enseñanza, á los exámenes de prueba de curso y reválida, y á las oposiciones para las cátedras.

El reglamento aprobado por decreto de 15 de Enero de 1870 habia dado un gran paso en este camino, y respondido indudablemente como

primer ensayo de la libertad de enseñanza á las exigencias de la misma. La práctica, no obstante, ha revelado que algunas de sus disposiciones debian ser reformadas, ya en beneficio de los opositores y de los mismos Tribunales, ya con ventaja para el Erario público, y así se verificó por decreto de 1.º de Junio de 1873. Es cierto que se ha adelantado mucho; pero tambien es evidente que todavía quedaron en pié defectos que deben corregirse.

Si en el primero se llevó la descentralización hasta el extremo de que todas las oposiciones se verificaran en las Universidades, lo cual pronto demostró la experiencia que no era conveniente en todos los casos, y en muchos que no era posible; en el segundo se pasó al extremo opuesto centralizándolas todas en Madrid, lo cual perjudica á los opositores y aun á los Tribunales, y tiene por tanto los mismos ó peores inconvenientes que la excesiva descentralización.

Establecer una gradación natural y armónica, en virtud de la cual se celebren las oposiciones para cátedras de Facultad y enseñanzas superiores en Madrid, las de los Institutos ó de segunda enseñanza en la capital del distrito universitario respectivo, así como hoy se verifican las de instrucción primaria en las capitales de provincia; es atender á las exigencias de la opinión, sin caer en extremos siempre viciosos. Siendo evidente que á la libertad de enseñanza debe acompañar un rigor saludable en los exámenes, se comprende desde luego que los ejercicios á que hayan de someterse los que aspiren á las cátedras por oposicion, ya que este es el sistema preferible y preferido por ahora para su provision, deben ser tales que faciliten á los Jueces la formación pronta y cabal del juicio acerca del mérito y saber de los opositores, y eviten al mismo tiempo el ingreso en el Pro-

fesorado público de aquellas personas que nosean notoriamente acreedoras á estos cargos tan poco retribuidos como de verdadero honor.

Si para los opositores se marcan ejercicios que prueben, no sólo conocimientos de Filosofia, ciencia de las ciencias y síntesis de todas ellas, sino tambien los especiales y propios de la asignatura objeto de la oposicion, por la misma razon deben buscarse en los Tribunales que hayan de juzgarlos, lo cual se consigue con hacer que la mayoría de los Jueces sean Catedráticos de la misma asignatura, y que no puedan renunciar el cargo; porque nadie debe tener más interés que ellos en velar por el prestigio de la enseñanza.

Tanto afan en reunir un Tribunal de reconocida competencia seria perdido otorgando á los opositores el derecho de recusacion, pues podría resultar que en algunos casos lo serian aquellos que tuviesen especialísimos conocimientos de la asignatura objeto de la oposicion, y en los más seria irrealizable en la práctica porque no habria medio de que llegasen á un acuerdo si fueren varios los recurrentes. Es por otra parte sabido que ántes del año 1870, en que por primera vez se ha concedido este derecho á los opositores, los Tribunales desempeñaban su noble mision con la más estricta justicia y con aquella severa imparcialidad que es de apetecer siempre en actos de tal naturaleza y de tanta trascendencia. Finalmente, la recusacion seria de hoy más inconcebible, una vez que ni la eleccion de los Jueces es libre ni estos pueden renunciar sus cargos.

Va iando las localidades donde han de tener lugar las oposiciones, se hace necesario investir á los Rectores de las atribuciones que tiene la Direccion general de Instrucción pública relativamente á las que se verifican en Madrid, ya respecto al nombramiento de los

Jueces y recusacion de los mismos, ya respecto á las apelaciones y reclamaciones de los opositores.

Si el Profesorado público estuviera retribuido como debia estarlo, y como indudablemente lo estará el dia en que las atenciones del Erario público lo consientan, no deberian sus individuos percibir indemnización alguna por ser Jueces de oposiciones, ni derechos por asistir á los exámenes; pero con tan exiguas dotaciones no es posible hacer el cargo gratuito, y se conservan unas indemnizaciones insignificantes atendiendo á las que merecian. No obstante, con la variación de los ejercicios y de las localidades donde estos han de verificarse, las oposiciones serán menos costosas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1874.—El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.

#### DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para las oposiciones á las cátedras de las Universidades, Escuelas profesionales, Enseñanzas superiores é Institutos de segunda enseñanza.

Dado en Somorrostro á veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.

#### REGLAMENTO

##### PARA LAS OPOSICIONES A CATEDRAS.

Artículo 1.º Cuando haya de proveerse por oposicion una cátedra, la Direccion general de Ins-

trucción pública anunciará la vacante en el término de un mes en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, y las oposiciones darán principio el 15 de Setiembre.

Todas las vacantes de la misma asignatura que ocurran antes del 1.º de Julio de cada año se incorporarán á la oposicion anunciada. Las que vacaren despues de esta fecha quedarán para el año siguiente.

Art. 2.º Para ser admitido á oposicion á las cátedras de Instituto ó Escuela asimilada al mismo se requiere tener aprobados los ejercicios del grado de Bachiller lo ménos en la Facultad correspondiente, ó los de reválida en la carrera respectiva.

Art. 3.º Para ser admitido á oposicion á cátedras de las enseñanzas profesionales sólo se exigirá tener aprobados los ejercicios para el título profesional correspondiente.

Art. 4.º Para ser admitido á oposicion en las enseñanzas superiores sólo se exige tener aprobados los ejercicios del título correspondiente.

Art. 5.º Para ser admitido á oposicion á cátedras de Facultades es bastante tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la misma Facultad y seccion de la vacante.

Art. 6.º Los opositores que fueren nombrados Catedráticos sin haber obtenido el título correspondiente deberán obtenerlo antes de tomar posesion.

Art. 7.º En la convocatoria se expresará:

1.º El título, establecimiento y sueldo de la vacante.

2.º El título ó certificado de ejercicios que para ser admitido se exija, al tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

3.º El plazo improrogable para presentar las solicitudes, que terminará el 15 de Agosto.

4.º La necesidad de presentar antes de este plazo en la Direccion general de Instruccion pública si la cátedra es de Facultad ó Escuela superior, ó en el Rectorado de la Universidad respectiva si es de Instituto, las solicitudes de los interesados y el programa de que se habla en el art. 8.º

5.º La poblacion donde se hayan de verificar los ejercicios, que será siempre Madrid para las cátedras de Facultad y Enseñanzas superiores, y la capital del distrito universitario para las de Instituto y Escuelas asimiladas al mismo.

Art. 8.º Los opositores deberán acompañar sus solicitudes con el título, copia autorizada de él, certificacion de haberlo obtenido, ó de tener aprobados los ejercicios correspondientes, y con un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda

la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crean preferible para la asignatura objeto de la oposicion.

Art. 9.º Los Tribunales de oposicion se compondrán de nueve Jueces nombrados por la Direccion general de Instruccion pública. Para las cátedras de Instituto harán los nombramientos los Rectores.

La oposicion podrá verificarse aunque no concurran más que siete de los nombrados, y para que sea válida la eleccion basta que tomen parte en la votacion cinco.

Art. 10. Los nombramientos de Jueces recaerán en personas comprendidas en las categorías siguientes:

1.ª Catedráticos de la misma asignatura.

2.ª Catedráticos de asignatura análoga y de la misma seccion.

3.ª Catedráticos de la misma Facultad ó personas que gocen de reputacion científica por sus escritos ó trabajos sobre la ciencia objeto de la oposicion, y tengan título igual ó superior al que se exija para desempeñar la cátedra.

Art. 11. Recaerá el nombramiento de seis Jueces precisamente en Catedráticos de la misma asignatura; y si no los hubiese, se completará dicho número con los de asignaturas análogas.

Art. 12. El cargo de Juez no es renunciante para los Catedráticos sino por parentesco dentro del cuarto grado, ó por causa de imposibilidad plenamente justificada á juicio de la Direccion general de Instruccion pública, ó de los Rectores en su caso.

Art. 13. El Presidente y el Secretario del Tribunal serán elegidos por los individuos del mismo en la primera reunion.

Art. 14. Antes del 1.º de Setiembre anunciarán los Rectores en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia el local, dia y hora en que hayan de presentarse los opositores para comenzar los ejercicios.

Art. 15. Cinco dias antes del señalado para la presentacion de los opositores, y previa citacion del Rector, se constituirá el Tribunal; y despues de designar de su seno el Presidente y el Secretario, dictará resolucion fundada sobre la actitud legal de los opositores.

Art. 16. Reunidos los opositores en el local, dia y hora designados, el Secretario del Tribunal leerá, en presencia de este, la providencia á que se refiere el artículo anterior; y si ninguno de los opositores apelase en el acto, se formarán por suerte las trincas ó parejas á que hubiese lugar, segun el número de estos.

Art. 17. Si apelare algun opositor de la providencia relativa á su aptitud legal, ó á la de otro cualquiera de los opositores, presentará por escrito en el término de 24 ho-

ras las razones que tenga que alegar al Presidente del Tribunal, y este las pasará con informe á la Direccion general de Instruccion pública, ó al Rector de la Universidad cuando las oposiciones sean de Instituto, para la resolucion definitiva que dictará en el término de cinco dias, y comunicará al Tribunal para que proceda á la formacion de las trincas ó parejas y dé comienzo á los ejercicios.

Art. 18. Al dia siguiente de dictada la resolucion de que se trata en los tres artículos anteriores anunciará el Tribunal los ejercicios, designando para cada uno, con 24 horas de anticipacion, el local, dia y hora en que hayan de celebrarse.

Art. 19. El opositor que sin alegar justa causa no se presentase media hora despues de la señalada para comenzar un ejercicio en que deba tomar parte se entenderá que renuncia á la oposicion. Si la alegare y la estimare bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por ocho dias lo más actuando entre tanto las otras trincas ó parejas si las hubiese. Si el Tribunal estimase tan grave la causa que exija suspender el acto por mas tiempo, consultará á la Direccion general de Instruccion pública, ó al Rector en su caso, quien resolverá dentro de cinco dias.

Art. 20. Todos los ejercicios serán públicos, y cada uno se verificará sucesivamente por todas las trincas ó parejas.

Art. 21. El primer ejercicio consistirá en contestar el opositor á 10 ó más preguntas ó cuestiones de la asignatura vacante, sacadas por él á la suerte de entre 100 que con este objeto tendrá el Tribunal preparadas y depositadas en una urna. El acto durará una hora; pero si el opositor invirtiese con ménos de 10 el tiempo, se prolongará el acto por media hora para que las conteste todas.

Las preguntas que una vez salieren de la urna no volverán á entrar en suerte, y se reemplazarán por otras nuevas para cada opositor.

Art. 22. El segundo ejercicio consistirá en una leccion de hora, tal como la daría el opositor á los alumnos sobre un punto de la asignatura vacante, y que elegirá de tres sacadas por él á la suerte de otras tantas como contenga su programa.

El opositor deberá preparar la leccion en el espacio de cuatro horas, completamente incomunicado; pero facilitándose libros: si la leccion exigiese experimentos, el Tribunal concederá el tiempo que considere necesario.

Este ejercicio se verificará en un solo acto, para lo cual terminada la leccion los coautores harán observaciones por espacio de media hora cada uno.

Art. 23. El tercer ejercicio consistirá en un discurso hecho sucesivamente por cada una de las trincas ó parejas, cuya lectura no excederá de tres cuartos de hora.

Este discurso lo compondrán en el espacio de 12 horas, completamente incomunicados, pero facilitándoseles los libros que necesitaren.

El Presidente del Tribunal, de acuerdo con el Rector, cuidará de la incomunicacion, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Los Jueces prepararán en el mismo dia en que haya de tener lugar el acto 12 puntos generales relativos á la asignatura vacante, y el opositor más joven de la trinca ó pareja sacará á la suerte uno que entregará al Secretario, quien lo leerá en alta voz y dará una copia á cada opositor. Se anotará la hora á fin de que pasadas las 12 señaladas el Presidente recoja los escritos firmados y cerrados, y firmada también la cubierta.

Reunido el Tribunal al dia siguiente, el Presidente devolverá por su orden á cada opositor el discurso de la misma manera que le recibió. Dada lectura de un discurso, los coautores harán las observaciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno.

Terminado el acto, se entregará el discurso al Tribunal para que lo examine y una al expediente. Igual procedimiento se seguirá con las demás trincas ó parejas.

Art. 24. El cuarto ejercicio consistirá en la lectura por cada opositor del programa de que habla el art. 8.º Esta lectura no excederá de dos horas; pero si no pudiese leerse en este tiempo, los coautores tendrán el derecho de pedir la lectura de aquella parte á que hayan de hacer observaciones, cuya duracion tampoco excederá de una hora por cada coautor.

Los programas estarán en la Secretaría del Tribunal á disposicion de los Jueces y de los opositores desde la constitucion de aquel hasta empezar este ejercicio. Este ejercicio puede dividirse en dos actos para cada opositor. Se procurará que los ejercicios de oposicion no se interrumpan sino por causas plenamente justificadas.

Art. 25. Cuando las asignaturas lo requieran, determinará además el Tribunal el ejercicio práctico á que deban someterse los opositores, quienes darán siempre sobre él las explicaciones necesarias.

Art. 26. El tiempo de hacer observaciones, cuando sea una pareja la que actúe, se aumentará en una tercera parte. Cuando haya un solo opositor, harán las observaciones prevenidas en los artículos anteriores los Jueces del Tribunal por turno.

Art. 27. Si quedase en una trin-

ca ó en una pareja un solo opositor por haberse retirado sus compañeros, y hubiere otras trincas ó parejas, se ordenarán de nuevo cubriéndose las faltas con los que tengan los números inmediatos; pero cuidando que ningun opositor tenga más ni menos ejercicios que los determinados en este reglamento.

Art. 28. Para las oposiciones á cátedras de dibujo se arreglarán programas especiales de ejercicios, segun el carácter y aplicacion que en cada localidad convenga dar á esta enseñanza: estos programas se insertarán en la convocatoria.

Art. 29. Solo tendrán voto los Jueces que hayan asistido á todos los actos.

Art. 30. En sesion secreta votarán nominalmente los Jueces un opositor para cada cátedra vacante, lo cual constará en el acta. Se hará á continuacion en sesion pública la proclamacion de Catedrático, expresando solamente el número de votos que obtuvo cada opositor.

Para calificar á los opositores deberán tener en cuenta los Jueces, no solo su mérito relativo, sino el absoluto.

Despues de la votacion se hará el recuento de votos, y el Presidente del Tribunal proclamará Catedrático al opositor que haya obtenido mayoría absoluta de los votantes.

Art. 31. Si despues de la primera votacion ninguno de los opositores reuniese mayoría absoluta de votos, se procederá á otra nueva entre los dos que hayan obtenido mayor número.

Art. 32. Si en la segunda votacion hubiese empate, el Tribunal dispondrá un nuevo ejercicio entre los dos opositores en cuestion. Este ejercicio, en cuya virtud se resolverá el empate, versará sobre los puntos que mayor divergencia de pareceres hayan ocasionado entre los Jueces.

Art. 33. De cualquier infraccion de lo preceptuado en este reglamento podrán apelar los opositores para ante la Direccion general de Instruccion pública ó para ante los Rectores respectivamente. La apelacion, que será siempre fundada, se intentará dentro del segundo dia despues de la votacion, y se interpondrá ante el Presidente del Tribunal, quien dará cuenta de ella al opositor declarado Catedrático para que en el término de dos dias pueda exponer por escrito cuanto crea conducente al matenimiento de su derecho. Dos dias despues la remitirá con informe del Tribunal á la Direccion general de Instruccion pública ó al Rector del distrito en su caso.

Art. 34. La Direccion general de Instruccion pública, ó el Rector respectivo, dictará resolucion fundada declarando procedente ó improcedente la apelacion interpues-

ta. En el primer caso se reparará la informalidad; y si esta hubiese sido grave, se procederá á nueva oposicion ante otro Tribunal nombrado en la misma forma y con las mismas condiciones que el anterior.

Art. 35. El opositor proclamado Catedrático entrará en la posesion de su cátedra tan luego como haya obtenido el correspondiente nombramiento y el título administrativo expedidos por el Ministerio de Fomento, al que el Tribunal remitirá para el efecto copia autorizada del acta final de los ejercicios con la proclamacion del Catedrático y un resumen de las actas anteriores.

Art. 36. Los Tribunales podrán conceder mencion honorífica á los opositores que se hubiesen distinguido notablemente en los ejercicios, y que sin embargo no obtuvieron cátedra.

Art. 37. Por via de indemnizacion se abonará mensualmente á los Catedráticos de Madrid, y á los de la capital del distrito universitario cuando las oposiciones tengan lugar en este punto, la cantidad correspondiente á la mitad del sueldo que disfrutaban los Catedráticos de entrada en las Universidades respectivas. A los Catedráticos de provincias, cuando la oposicion sea en Madrid; á los de fuera de la capital del distrito universitario en su caso, y á los que no sean Catedráticos, se les abonará doble indemnizacion.

El tiempo para abonar esta indemnizacion se empezará á contar desde la constitucion del Tribunal hasta dos dias despues de terminados los ejercicios para los Jueces de Madrid, y para los de la capital del distrito universitario en su caso. Para los de fuera del distrito universitario se empezará á contar cuatro dias antes de constituirse el Tribunal y cuatro despues de terminados los ejercicios, y para los de provincias que vengán á Madrid ocho dias antes y ocho despues.

Art. 38. Los gastos que ocasionen las oposiciones, se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

Art. 39. Queda derogado el reglamento para las oposiciones á cátedras de 1.º de Junio de 1873, y todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

#### Disposicion transitoria.

Las oposiciones anunciadas actualmente se celebrarán conforme á las prescripciones vigentes al tiempo de la convocatoria. Sin embargo, aquellas en que falten mas de dos meses de plazo para la presentacion de documentos se verificarán con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Aprobado por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República. Madrid 29 de Marzo de 1874.—Mosquera.

## TERCERA SECCION.

NUM. 3.629.

*Don Leon Gonzalez Cuende, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.*

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia del Procurador Don Benigno Villalba, en nombre de Valentina Lopez, en el cual ha recaido la siguiente

#### Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á primero de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, el Señor Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma: visto el expediente seguido entre partes de la una Valentina Lopez Herrero, viuda, vecina de Cévico de la Torre, representada por el Procurador Don Benigno Villalba, y de la otra Don Mariano Alvarez Moro y Don Francisco Caraciolo Bayon, que lo son de esta ciudad, en concepto de testamentarios de Doña Marcelina Santos Santamaría, en el que tambien ha intervenido el ministerio fiscal, sobre declaracion de pobreza.

1.º Resultando que Valentina Lopez, como heredera de Cayetano Calvo propuso demanda de menor cuantía por la cantidad de seiscientas cuarenta y ocho pesetas setenta y cinco centimos que le era en deber Doña Marcelina Santos Santamaría, y con objeto de seguir litigio expuso por medio de otrosí que careciendo de toda clase de bienes y no ejerciendo industria se la declarase pobre para este fin.

2.º Resultando que admitida dicha demanda se paralizó su curso en cuanto á lo principal y respecto al otro sí se comunicó traslado por seis dias á los testamentarios, que no comparecieron, y acusada que fué la rebeldía se les hizo saber en la misma forma que el emplazamiento y por su ausencia se entendieron las actuaciones con los extrados del Juzgado.

3.º Resultando que el Promotor fiscal no se opuso á que se recibiese la informacion ofrecida sobre la pobreza.

1.º Considerando que recibido á prueba este incidente se ha justificado por medio de tres testigos y certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento de Cévico de la Torre que la demandante como criada de servicio á que se halla dedicada para atender á su subsistencia no posee bienes ni ejerce industria de ninguna clase.

2.º Considerando que bajo este concepto se halla comprendida en el artículo doscientos ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por estas razones

Fallo: que debo declarar y declarar á Valentina Lopez Herrero pobre paralitigaren el pleito que ha incoado contra Don Mariano Alvarez Moro y Don Francisco Caraciolo Bayon, como testamentarios de Doña Marcelina Santos Santamaría, y con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, sin perjuicio de lo que disponen los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Octavio de Toledo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, estando haciéndola pública hoy primero de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Leon Gonzalez Cuende.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia por haberse seguido en rebeldía de los demandados pongo el presente que firmo en Valladolid á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Leon Gonzalez Cuende.

## QUINTA SECCION.

NUM. 3.586.

*Ayuntamiento popular de Zorita de la Loma.*

A fin de proceder con el debido acierto á la formacion del padron de riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para girar la derrama de la contribucion territorial que en el próximo año económico de 1874 á 75 corresponda á esta villa, se previene á todos los contribuyentes de la misma presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince dias, relaciones expresivas de las fincas y ganados que posean en su término municipal; pues de no verificarlo con la indicada oportunidad se procederá á formarlas de oficio.

Zorita de la Loma 2 de Abril de 1874.—El Alcalde, Gregorio Casado.—Angel Gago, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Castrejon.  
Cigales.  
Mojados.  
Villacid.  
Villalán de Campos.  
Villan de Tordesillas.

**JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.**

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

**1.ª QUINCENA DE FEBRERO DE 1874.**

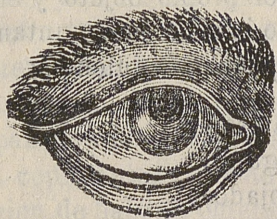
RELACION de los censos aprobados por esta Junta en dicha quincena, cuyas redenciones se han efectuado por los tipos marcados en las Leyes de 11 de Marzo de 1859 y 2 de Setiembre de 1873; la cual se forma con arreglo á las Circulares de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 16 de Mayo de 1857 y 8 de Noviembre de 1860.

Núm. del expediente.	Núm. del inventario.	Corporacion á que corresponden los censos.	Réditos.		HIPOTECAS.	Pueblo donde radican.	NOMBRES de los redimentos.	Su vecindad.	Base de la capitalizacion.				
			Pets.	Cets.					Pet.s	Cs			
<b>CLERO.—MAYOR CUANTIA.</b>													
5253	7031	Orden tercera de San Francisco de esta ciudad.	300	»	Urbana.	Valladolid.	D. Genaro Bayon.	Valladolid.	8	00	3750	»	
<b>CLERO.—MENOR CUANTIA.</b>													
5241	7025	Iglesia de Aldea de San Miguel.	1	13	Rústicas.	Aldea de S. Miguel	D. Facundo Manrique.	Aldeamayor.	10	00	11	30	
5246	7021	Id. de San Agustin de Medina.	5	50	Urbana.	Medina del Campo	Isidoro Ruiz Fernandez.	Medina del Campo.	10	00	55	»	
5252	7019	Monjas de Sta. Ana de Valladolid	4	50	Idem.	Valladolid.	Damian Carrasco.	Valladolid.	10	00	45	»	
5250	7020	Cabildo Colegial de Medina.	2	»	Idem.	Medina del Campo	Eladio Crehuet.	Medina del Campo.	10	00	20	»	
5245	7022	Id. eclesiástico de Villalon.	11	»	Rústicas.	Villalon.	Juan Moro.	Villalon.	10	00	110	»	
5242	7023	Id id. id.	14	63	Urbana.	Idem	Juan de las Cuevas.	Idem.	10	00	146	30	
5244	7026	Aniversario de Esteban Gomez.	10	50	Rústicas.	Aldea de S. Miguel	Facundo Manrique.	Aldeamayor.	10	00	105	»	
5240	7027	Monjas de Santa Clara de Valladolid.	58	75	Idem.	Valladolid.	Pedro Maté Alvarez.	Zaratan.	8	00	734	37	
5237	7029	Cabildo eclesiástico de la Nava del Rey	1	63	Urbana.	La Seca.	Niceto y Juan Nieto.	Nava del Rey.	10	00	16	30	
5243	7024	Cofradia del Santisimo de San Pedro.	4	50	Idem.	Villalon.	Juan de las Cuevas.	Villalon.	10	00	45	»	
5238	7028	Procuracion de Carmelitas.	66	25	Rústicas.	Villanueva de Duero.	Vicente de la Puente Terán.	Valladolid.	6	50	00	1019	23
			180	39								2307	50
<b>PROPIOS.—MENOR CUANTIA.</b>													
5249	3135	Propios de Cabezon.	100	»	Rústicas.	Cabezon.	D. Juan Escribano.	Cabezon.	8	00	1258	87	
5248	3134	Id. de Roales.	5	50	Urbanas.	Roales.	Luis R. Cañado y Lorenzo Rodriguez.	Roales.	10	00	55	»	
5239	3136	Id. de Sardon de Duero.	13	»	Rústicas.	Sardon.	Tiburcio Suarez.	Sardon.	10	00	130	»	
			119	21								1443	87
<b>BENEFICENCIA.—MENOR CUANTIA.</b>													
5249	3404	Hospital de Villafrechós.	50	25	Urbana.	Villafrechós.	D. Eduardo Atienza Martin.	Villafrechós.	5	00	1005	»	
<b>INSTRUCCION PUBLICA.—MENOR CUANTIA.</b>													
5251	592	Escuela de Quintanilla del Molar	100	»	Rústicas.	Quintanilla del Molar.	D. Vicente Feroso.	Roales.	8	00	1250	»	

**RESÚMEN.**

Número de los censos.	Procedencia de los censos.	Réditos.		Capitalizacion.	
		Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
1	Clero.—Mayor cuantia.	300	00	3750	00
11	Clero.—Menor cuantia.	180	39	2307	50
3	Propios.—Menor cuantia.	119	50	1443	87
1	Beneficencia.—Menor cuantia.	50	25	1005	00
1	Instruccion pública.—Menor cuantia.	100	00	1250	00
27		748	59	3686	37

Valladolid 12 de Febrero de 1874.—P. El Presidente, Benigno Villalba.—El Vocal Secretario, Saturnino Lopez de Torres.



**DON PABLO ALVARADO,**  
OCULISTA DE VALLADOLID.  
Participa á los ciegos de catarata

**CASA-PARADA**  
EN VALLADOLID.

Desde 1.º de Marzo se halla abier-

ta en la estacion presente quieran operarse, que no faltará un solo dia de Valladolid.

Consulta todos los dias de diez á dos, calle de Santiago, núm. 21.

ta al servicio público la establecida en esta ciudad en años anteriores, verificándolo en el presente fuera del Puente Mayor, contíguo al Parador del Salamanquino, servida por dos caballos y tres garañones, uno de estos recientemente comprado en la feria de Zamora.

Los ganaderos que por larga distancia ú otras causas quieran dejar

sus yeguas en el Establecimiento para ser beneficiadas durante el celo, podrán verificarlo con las mismas condiciones del año anterior y de las que pueden enterarse por el mozo de la misma.

Valladolid: 1874.—Imprenta de Garrido.